

LEY N.º 897

Contribuciones de predios rústicos y urbanos, industrial ó de patentes y eclesiástica

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º — Las contribuciones de predios rústicos y urbanos, la industrial ó de patentes, y la eclesiástica, se cobrarán solo á los contribuyentes cuya renta líquida anual alcance á diez libras, quedando exonerados de toda contribución los que no cuentan con esta renta.

Artículo 2.º — Quedan derogadas todas las leyes que se opongan á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos ocho. —AGUSTÍN G. GANOZA, Presidente del Senado. —JUAN PARDO, Diputado Presidente. —*José Manuel García*, Senador Secretario. — *Mario Sosa*, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, cuatro de diciembre de mil novecientos ocho. —A. B. LEGUÍA. —*E. I. Romero*.